

CAPITULO 11 INVERSIÓN

Sección A: Inversión

Artículo 11.1: Ámbito de Aplicación y Cobertura

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con:
 - (a) los inversionistas de la otra Parte; y
 - (b) las inversiones cubiertas.
2. Las obligaciones de una Parte en virtud de esta Sección se aplicarán a:
 - (a) todos los niveles de gobierno de esa Parte; y
 - (b) cualquier organismo no gubernamental cuando ejerza cualquier autoridad reguladora, administrativa o de otro tipo de gobierno que le haya sido delegada por esa Parte²⁴.
3. Para mayor certeza, este Capítulo no obliga a ninguna de las Partes en relación con cualquier acto o hecho que haya tenido lugar o cualquier situación que haya dejado de existir antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
4. Este Capítulo no se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en la medida en que estén cubiertas por el Capítulo 8 (Comercio Transfronterizo de Servicios) o el Capítulo 10 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, para los efectos de la protección de las inversiones con respecto al modo de suministro de servicios con presencia comercial, los Artículos 11.4, 11.5, 11.6, 11.7, 11.12, 11.13 se aplicarán a cualquier medida que afecte al suministro de un servicio por parte de un proveedor de servicios de una Parte a través de la presencia comercial, sólo en la medida en que se relacionen con una inversión cubierta. La Sección B se aplicará a los Artículos 11.4, 11.5, 11.6, 11.7, 11.12, 11.13 con respecto al suministro de un servicio mediante presencia comercial, sólo en la medida en que se relacionen con una inversión cubierta.

²⁴ Para mayor certeza, la autoridad gubernamental es delegada bajo la ley de una Parte, incluso a través de una concesión legislativa, y una orden gubernamental, directiva u otra acción que transfiera a la persona, o autorice el ejercicio por parte de la persona, de la autoridad gubernamental. Para mayor certeza, "autoridad gubernamental" se refiere al poder que se confiere al gobierno de una Parte, como el poder de expropiar, conceder licencias, aprobar transacciones comerciales o imponer cuotas, tasas u otros cargos.

Artículo 11.2: Trato Nacional²⁵

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo que respecta al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones.

Artículo 11.3: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier país que no sea Parte con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de inversionistas de cualquier país que no sea Parte con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones.
3. Los párrafos 1 y 2 de este Artículo no se interpretarán en el sentido de obligar a ninguna de las Partes a conceder a los inversionistas de la otra Parte o a la inversión cubierta ningún trato, preferencia o privilegio en virtud de cualquier acuerdo bilateral o multilateral relativo a la inversión vigente o firmado antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
4. Para mayor certeza, el tratamiento al que se refiere este Artículo no abarca los mecanismos o procedimientos de solución de controversias, como los incluidos en la Sección B, que están previstos en los acuerdos internacionales de inversión o comercio.

Artículo 11.4: Nivel Mínimo de Trato²⁶

²⁵ Para mayor certeza, si el trato se concede en "circunstancias similares" en virtud del Artículos 11.2 u 11.3 depende de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato pertinente distingue entre inversionistas o inversiones sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

²⁶ El Nivel Mínimo de Trato se interpretará de conformidad con el Anexo 11-A.

1. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato justo y equitativo y una protección y seguridad plenas, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe el nivel mínimo de derecho internacional consuetudinario de trato a los extranjeros como la norma mínima de trato que debe otorgarse a las inversiones cubiertas. Los conceptos de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" no exigen un trato adicional o más allá del exigido por dicha norma, y no crean derechos sustantivos adicionales. La obligación del párrafo 1 de otorgar:

(a) "trato justo y equitativo" incluye la obligación de no denegar justicia en los procedimientos penales, civiles o administrativos de conformidad con el debido proceso de su legislación nacional; y

(b) "plena protección y seguridad" requiere que cada Parte proporcione el nivel de protección policial exigido por el derecho internacional consuetudinario.

3. La determinación de que ha habido una violación de otra disposición de este Capítulo, o de un acuerdo internacional separado, no establece que haya habido una violación de este Artículo.

4. Para mayor certeza, el simple hecho de que una Parte adopte o deje de adoptar una medida que pueda ser incompatible con las expectativas de un inversionista no constituye una infracción de este Artículo, aunque como consecuencia de ello se produzcan pérdidas o daños en la inversión cubierta.

5. Para mayor certeza, el simple hecho de que una subvención o subsidio no haya sido emitido, renovado o mantenido, o haya sido modificado o reducido, por una Parte, no constituye una violación de este Artículo, incluso si como resultado hay pérdida o daño a la inversión cubierta.

Artículo 11.5: Indemnización por Pérdidas

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 11.10.5 (b), cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte, y a las inversiones cubiertas, un trato no discriminatorio con respecto a las medidas que adopte o mantenga en relación con las pérdidas sufridas por las inversiones en su territorio debido a un conflicto armado, un estado de emergencia nacional o una contienda civil.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si un inversionista de una Parte, en las situaciones mencionadas en el párrafo 1, sufre una pérdida en el territorio de la otra Parte como consecuencia de:

- (a) la requisita de su inversión cubierta o de parte de ella por parte de las fuerzas o autoridades de este último; o
- (b) la destrucción de su inversión cubierta o de parte de la misma por parte de las fuerzas o autoridades de esta última Parte, la cual no haya sido requerida por la necesidad de la situación,

esta última Parte proporcionará al inversionista la restitución, la compensación, o ambas, según corresponda, por dicha pérdida. Cualquier compensación se hará de acuerdo con los Artículos 11.6.2, 11.6.3 y 11.6.4, *mutatis mutandis*.

3. El párrafo 1 no se aplica a las medidas existentes relativas a subsidios o donaciones que serían incompatibles con el Artículo 11.2, salvo por lo dispuesto en el Artículo 11.10.5 (b).

Artículo 11.6: Expropiación e Indemnización²⁷

1. Ninguna Parte podrá expropiar o nacionalizar una inversión cubierta, ya sea directa o indirectamente, a través de medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización ("expropiación"), excepto:

- (a) para un propósito público;
- (b) de manera no discriminatoria;
- (c) mediante el pago de una indemnización de conformidad con este Artículo; y
- (d) de acuerdo con el debido proceso de su legislación nacional.

2. La indemnización mencionada en la letra c) del párrafo 1 deberá:

- (a) ser pagados sin demora;
- (b) ser equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada en el momento en que se anunció públicamente la expropiación o en el momento en que tuvo lugar la expropiación ("la fecha de expropiación"), lo que sea anterior; y
- (c) ser totalmente realizable y libremente transferible.

3. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda de libre uso, la indemnización a la que se refiere el párrafo 1(c) no será inferior al valor justo de mercado

²⁷ El Artículo 11.6 se interpretará de conformidad con los Anexos 11-A y 11-B.

en la fecha del anuncio público de la expropiación o en la fecha de la expropiación, si ésta es anterior, más los intereses a un tipo comercialmente razonable para esa moneda devengados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago, según corresponda.

4. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda que no es de libre uso, la indemnización a la que se refiere el párrafo 1(c) convertida a la moneda de pago al tipo de cambio de mercado vigente en la fecha de pago- no será inferior a:

(a) el valor justo de mercado en la fecha del anuncio público de la expropiación o en la fecha de la expropiación, lo que sea anterior, convertido en una moneda de libre uso al tipo de cambio de mercado vigente en esa fecha, más

(b) los intereses a un tipo comercialmente razonable para esa moneda de libre uso, devengados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.

5. Este Artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias concedidas en relación con los derechos de propiedad intelectual de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC, ni a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el Acuerdo sobre los ADPIC.

6. Para mayor certeza, el mero hecho de que un subsidio o donación no haya sido emitido, renovado o mantenido, o haya sido modificado o reducido, por una Parte, no constituye una expropiación, incluso si hay pérdida o daño a la inversión cubierta como resultado.

Artículo 11.7: Transferencias²⁸

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen libremente y sin demora hacia y desde su territorio. Dichas transferencias incluyen:

(a) las aportaciones al capital;

(b) los beneficios, los dividendos, las ganancias de capital y el producto de la venta de la totalidad o de una parte de la inversión cubierta o de la liquidación parcial o total de la inversión cubierta;

(c) los intereses, los pagos de cánones, los honorarios de gestión y los honorarios de asistencia técnica y otros;

²⁸ El Artículo 11.7 no afecta la capacidad de cada Parte de administrar su cuenta de capital para el mantenimiento de la estabilidad y solidez de su sistema financiero, como el mercado de divisa, el mercado de valores, el mercado de bonos y el mercado de derivados financieros. Para mayor certeza, el Anexo 11-C se aplica a éste Artículo.

- (d) los pagos realizados en virtud de un contrato, incluido un acuerdo de préstamo;
 - (e) los pagos realizados en virtud de los Artículos 11.5 y 11.6;
 - (f) los pagos derivados de una controversia; y
 - (g) los ingresos y la remuneración de un nacional de una Parte que trabaja en una inversión cubierta en el territorio de la otra Parte.
2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio de mercado vigente en el momento de la transferencia.
3. Cada Parte permitirá que las devoluciones en especie relacionadas con una inversión cubierta se realicen según lo autorizado o especificado en un acuerdo escrito entre la Parte y una inversión cubierta o un inversionista de la otra Parte.
4. No obstante los párrafos 1 al 3, una Parte podrá impedir una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes y regulaciones relativas a:
- (a) quiebra, la insolvencia o la protección de los derechos de los acreedores;
 - (b) emisión, el comercio o las operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
 - (c) infracciones penales o criminales;
 - (d) presentación de informes financieros o el registro de transferencias cuando sea necesario para ayudar a las autoridades policiales o de regulación financiera; o
 - (e) garantizar el cumplimiento de órdenes o sentencias en procedimientos judiciales o administrativos.
5. Para mayor certeza, siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificable, y siempre que dichas medidas no constituyan una restricción encubierta al comercio internacional o a la inversión, los párrafos 1 al 3 no se interpretarán en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las leyes y regulaciones, incluidas las relativas a la prevención de prácticas engañosas y fraudulentas, que no sean incompatibles con este Capítulo.

Artículo 11.8: Requisitos de Desempeño

1. Ninguna Parte podrá, en relación con el establecimiento, la adquisición, la expansión, la administración, la conducción, la operación o la venta u otra disposición de

una inversión de un inversionista de la otra Parte o de un país que no sea Parte en su territorio, imponer o hacer cumplir cualquier requisito o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso:²⁹

- (a) para exportar un nivel o porcentaje determinado de mercancías o servicios;
- (b) para alcanzar un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional de mercancías o servicios;
- (c) para comprar, utilizar u otorgar preferencia a las mercancías producidas en su territorio, o comprar mercancías de personas en su territorio;
- (d) para relacionar de algún modo el volumen o el valor de las importaciones con el volumen o el valor de las exportaciones o con el importe de las entradas de divisas asociadas a dicha inversión;
- (e) para restringir las ventas en su territorio de mercancías o servicios que dicha inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generan divisas;
- (f) para transferir una tecnología particular, un proceso de producción u otro conocimiento patentado a una persona en su territorio;
- (g) para suministrar exclusivamente desde el territorio de la Parte las mercancías que dicha inversión produce o los servicios que suministra a un mercado regional específico o al mercado mundial.
- (h) para ubicar en su territorio la sede de una región específica o del mercado mundial; o
- (i) para lograr un porcentaje o valor determinado de investigación y desarrollo en su territorio.

2. Ninguna Parte podrá condicionar la recepción o la continuación de una ventaja, en relación con el establecimiento, la adquisición, la expansión, la administración, la conducción, la operación o la venta u otra disposición de una inversión en su territorio de un inversionista de la otra Parte o de un país no Parte, al cumplimiento de cualquier requisito:

- (a) para alcanzar un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional;

²⁹ Para mayor certeza, una condición para recibir o continuar recibiendo una ventaja a la que se refiere el párrafo 2 no constituye una “obligación o compromiso” para los efectos del párrafo 1.

- (b) para comprar, utilizar u otorgar una preferencia a las mercancías producidos en su territorio, o comprar mercancías de personas en su territorio;
- (c) para relacionar de alguna manera el volumen o el valor de las importaciones con el volumen o el valor de las exportaciones o con el monto de las entradas de divisas asociadas a dicha inversión; o
- (d) para restringir las ventas en su territorio de mercancías o servicios que dicha inversión produce o suministra, relacionando de alguna manera dichas ventas con el volumen o valor de sus exportaciones o con el ingreso de divisas.

3.

- (a) Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 se interpretará como impedimento para que una Parte, en relación con una inversión en su territorio de un inversionista de la otra Parte o de un país que no sea Parte, imponga o haga cumplir un requisito o haga cumplir un compromiso o una promesa de ubicar la producción, suministrar un servicio, formar o emplear a trabajadores, construir o ampliar determinadas instalaciones, o llevar a cabo en su territorio, actividades de investigación y desarrollo, siempre que esa medida sea compatible con los párrafos 1(f) y 1(i).
- (b) Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará como impedimento a una Parte, en relación con una inversión en su territorio de un inversionista de la otra Parte o de un país que no sea Parte, para condicionar la recepción o la continuación de la recepción de una ventaja al cumplimiento de un requisito de localización de la producción, prestación de un servicio, formación o empleo de trabajadores, construcción o ampliación de determinadas instalaciones, o realización en su territorio de actividades de investigación y desarrollo.
- (c) El párrafo 1(f) no se aplica:
 - (i) cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC, o a las medidas que exigen la divulgación de información de propiedad que entran en el ámbito de aplicación del Artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC y son compatibles con él; o
 - (ii) cuando el requisito se impone o el compromiso o la promesa se hace cumplir por un tribunal judicial, un tribunal administrativo o una autoridad de la competencia para remediar una práctica que se ha determinado, tras un proceso judicial o administrativo, que es anticompetitiva según las leyes de competencia de la Parte.³⁰

³⁰ Las Partes reconocen que una patente no necesariamente confiere poder de mercado.

- (d) Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificable, y siempre que dichas medidas no constituyan una restricción encubierta al comercio o a la inversión internacional, los párrafos 1(b), 1(c), 1(f), 2(a) y 2(b), no se interpretarán en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas, incluidas las medidas medioambientales:
- (i) necesarios para garantizar el cumplimiento de las leyes y regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo;
 - (ii) necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal; o
 - (iii) relacionadas con la conservación de los recursos naturales vivos y no vivos agotables.
- (e) Los párrafos 1(a), 1(b), 1(c), 2(a) y 2(b), no se aplican a los requisitos de calificación de mercancías o servicios con respecto a los programas de promoción de las exportaciones y de ayuda exterior.
- (f) Los párrafos 1(b), 1(c), 1(f), 1(g), 2(a) y 2(b), no se aplican a la contratación pública.
- (g) Los párrafos 2(a) y 2(b) no se aplican a los requisitos impuestos por una Parte importadora en relación con el contenido de las mercancías necesario para poder acogerse a los aranceles preferenciales o a los contingentes preferenciales.

4. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 no se aplican a ningún compromiso, obligación o requisito distinto de los establecidos en dichos párrafos.

5. Este Artículo no impide la ejecución de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no haya impuesto o exigido el compromiso, obligación o requisito.

Artículo 11.9: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

1. Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, designe para un puesto de alta dirección a personas naturales de una nacionalidad determinada.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría del consejo de administración, o de cualquier comité del mismo, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sea de una nacionalidad determinada, o residente en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no perjudique materialmente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de la junta directivas, o de cualquier comité de dicha junta directiva, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sea de una nacionalidad determinada, o residente en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe sustancialmente la capacidad del inversionista para ejercer el control sobre su inversión.

Artículo 11.10: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 11.2, 11.3, 11.8 y 11.9 no se aplican a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte según lo establecido por esa Parte en su Lista del Anexo I o Anexo III;
 - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a); o
 - (c) una enmienda a cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a) en la medida en que la enmienda no disminuya la conformidad de la medida, tal como existía inmediatamente antes de la enmienda, con los Artículos 11.2, 11.3, 11.8 y 11.9.
2. Los Artículos 11.2, 11.3, 11.8 y 11.9 no se aplican a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga con respecto a los sectores, subsectores o actividades, tal como se establece en su Lista del Anexo II.
3. Ninguna Parte podrá, en virtud de cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y contemplada en su Lista del Anexo II, exigir a un inversionista de la otra Parte, en razón de su nacionalidad, que venda o disponga de otro modo de una inversión existente en el momento en que la medida entre en vigor.
4. Los Artículos 11.2 y 11.3 no se aplican a ninguna medida amparada por una excepción o exención de las obligaciones establecidas en los Artículos 3 o 4 del Acuerdo sobre los ADPIC, según lo dispuesto específicamente en esos Artículos y en el Artículo 5 del Acuerdo sobre los ADPIC.
5. Los Artículos 11.2, 11.3, 11.8 y 11.9 no se aplican a:
 - (a) la contratación pública; o
 - (b) las subvenciones o ayudas concedidas por una Parte, incluidos los préstamos, las garantías y los seguros apoyados por el gobierno.

Artículo 11.11: Formalidades Especiales y Requisitos de Información

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 11.2 se interpretará como un impedimento para que una Parte adopte o mantenga una medida que prescriba formalidades especiales en relación con las inversiones cubiertas, tales como un requisito sobre la presentación de solicitudes para el establecimiento y los cambios en las inversiones cubiertas de la otra Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben sustancialmente las protecciones otorgadas por una Parte a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones cubiertas de conformidad con este Capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 11.2 y 11.3, una Parte podrá exigir a un inversionista de la otra Parte o a su inversión cubierta que proporcione información relativa a esa inversión únicamente con fines informativos o estadísticos o administrativos. La Parte protegerá cualquier información comercial confidencial de cualquier divulgación que pueda perjudicar la posición competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o revele información en relación con la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación nacional.

Artículo 11.12: Subrogación

Si una Parte (o cualquier órgano estatutario, agencia o institución gubernamental, o corporación designada por la Parte) realiza un pago a un inversionista de la Parte en virtud de una garantía, un contrato de seguro u otra forma de indemnización que haya celebrado con respecto a una inversión cubierta, la otra Parte, en cuyo territorio se realizó la inversión cubierta reconocerá la subrogación o transferencia de cualquier derecho que el inversionista hubiera tenido en virtud de este Capítulo con respecto a la inversión cubierta de no ser por la subrogación, incluyendo cualquier derecho en virtud de la Sección B, y el inversionista no podrá ejercer tales derechos en la medida de la subrogación.

Artículo 11.13: Denegación de Beneficios

1. Una Parte podrá, en cualquier momento, incluso después de la iniciación de un procedimiento de arbitraje de conformidad con la Sección B, denegar los beneficios³¹ de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de ese inversionista si un país que no es Parte, o personas de un país que no es Parte, son propietarias o controlan la empresa y la Parte que lo niega:

- (a) no mantiene relaciones diplomáticas con el país no Parte; o
- (b) adopta o mantiene medidas con respecto al país que no es Parte o a una persona del país que no es Parte que prohíben las transacciones con la empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo se concedieran a la empresa o a sus inversiones.

³¹ Para mayor certeza, los beneficios a que se refiere este Artículo incluyen los derechos de un inversionista de una Parte a recurrir al mecanismo de solución de controversias establecido en la Sección B.

2. Una Parte podrá, en cualquier momento, incluso después de la iniciación de un procedimiento de arbitraje de conformidad con la Sección B, denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de ese inversionista si la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte y las personas de un país que no es Parte o de la Parte que deniega si son propietarios o controlan la empresa.

Artículo 11.14: Divulgación de Información

Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de exigir a una Parte que facilite o permita el acceso a información protegida, o a cualquier otra información confidencial cuya divulgación impida el cumplimiento de la ley o sea contraria al interés público, o que perjudique los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas.

Artículo 11.15: Servicios Financieros

1. Cuando un inversionista someta una reclamación a arbitraje conforme a la Sección B, y la Parte contendiente invoque los párrafos (1) y (2) de este Artículo, el tribunal inversionista - Estado establecido conforme a la Sección B no podrá decidir si es una defensa válida para la reclamación del inversionista y en qué medida. Deberá solicitar un informe por escrito a las Partes sobre esta cuestión. El tribunal inversionista-Estado no podrá proceder hasta la recepción de dicho informe o de la decisión de un tribunal arbitral Estado-Estado, en caso de que se establezca dicho tribunal arbitral Estado-Estado.

2. En respuesta a una solicitud de informe recibida de conformidad con el párrafo anterior, las autoridades de servicios financieros de las Partes iniciarán consultas. Si las autoridades de servicios financieros³² de las Partes llegan a una decisión conjunta sobre la cuestión de si los párrafos pertinentes de este Artículo constituyen una defensa válida frente a la reclamación del inversionista, y en qué medida, prepararán un informe escrito que describa su decisión conjunta. El informe se transmitirá al tribunal inversionista-Estado y será vinculante para éste.

3. Si, después de 120 días, las autoridades de servicios financieros de las Partes no pueden llegar a una decisión conjunta sobre la cuestión de si los párrafos pertinentes de este Artículo constituyen una defensa válida a la reclamación del inversionista y en qué medida los párrafos, la cuestión será remitida, en un plazo de 30 días, por cualquiera de las Partes a un tribunal arbitral Estado-Estado establecido de conformidad con el Capítulo 21 (Solución de Controversias). En tal caso, no se aplicarán las disposiciones que requieren consultas

³² Para los efectos de este Artículo, “autoridades de servicios financieros” significan:

(a) para China, el que la Parte designe y notifique a la otra Parte a través del Punto de Contacto establecido en el Artículo 9.20 (Punto de Contacto); y

(b) para Nicaragua, el que el la Parte designe y notifique a la otra Parte a través del Punto de Contacto establecido en el Artículo 20.4 (Punto de Contacto).

entre las Partes del Capítulo 21 (Solución de Controversias). La decisión del tribunal arbitral Estado-Estado será transmitida al tribunal inversionista-Estado, y será vinculante para el tribunal inversionista-Estado. Todos los miembros de dicho tribunal arbitral Estado-Estado deberán tener conocimientos especializados o experiencia en derecho o práctica de servicios financieros, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras.

4. Si el demandado o la Parte no contendiente no ha sometido dicha cuestión a arbitraje de conformidad con el Capítulo 21 (Solución de Controversias) de acuerdo con el párrafo 5 dentro de los 10 días siguientes a la expiración del período de 120 días a que se refiere el párrafo 5, el arbitraje en virtud de la Sección B podrá proceder con respecto a la reclamación.

Artículo 11.16: Tributación

1. Salvo dispuesto en contrario en este Artículo, ninguna de las disposiciones de esta Sección impondrá obligaciones en materia de medidas fiscales.

2. El Artículo 11.6 se aplicará a todas las medidas tributarias,³³ con la salvedad de que un demandante que afirme que una medida tributaria implica una expropiación podrá presentar una reclamación a arbitraje en virtud de la Sección B únicamente si:

(a) el demandante haya remitido primero a las autoridades fiscales competentes³⁴ de ambas Partes por escrito la cuestión de si esa medida fiscal implica una expropiación; y

(b) dentro de los 180 días siguientes a la fecha de dicha remisión, las autoridades fiscales competentes de ambas Partes no llegan a un acuerdo sobre si la medida fiscal no es una expropiación.

3. Nada de lo dispuesto en este Capítulo afectará los derechos y obligaciones de una Parte en virtud de cualquier convenio fiscal. En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y cualquiera de dichos convenios, prevalecerá el convenio en la medida de la incompatibilidad. En el caso de un convenio fiscal entre las Partes, las autoridades competentes en virtud de dicho convenio serán las únicas responsables de determinar si existe alguna incompatibilidad entre este Capítulo y dicho convenio.

Sección B: Solución de Controversias Inversionista - Estado

³³ Para mayor certeza, las medidas relativas a la preservación fiscal o sanción de actividades ilegales que no sean discriminatorias y que se adopten o implementen con el propósito de imponer o recaudar impuestos de manera justa y efectiva, no constituyen expropiaciones según lo dispuesto en el Artículo 11.6.

³⁴ Para los efectos de este Artículo, “autoridades tributarias competentes” significa:

(a) para China, el Ministerio de Hacienda y Administración Estatal de Impuestos o un representante autorizado del Ministerio de Hacienda y Administración Estatal de Impuestos; y

(b) para Nicaragua el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) o su sucesor.

Artículo 11.17: Consultas

1. En el caso de una controversia sobre inversiones, si el demandante tiene la intención de someter la controversia a arbitraje, deberá entregar una solicitud de consultas al demandado³⁵ al menos 180 días antes de someter la controversia a arbitraje. La solicitud deberá:

- (a) especificar el nombre y la dirección del demandante y, cuando se presente una reclamación en nombre de una empresa del demandado que sea una persona jurídica que el demandante posea o controle directa o indirectamente, el nombre, la dirección y el lugar de constitución de la empresa;
- (b) listar las pruebas de que el demandante es un inversionista según este Capítulo;
- (c) para cada reclamación, identificar la disposición de este Capítulo o del acuerdo de inversión que se alega ha sido violada y cualquier otra disposición pertinente;
- (d) para cada reclamación, identificar las medidas o eventos que dan lugar a la reclamación;
- (e) para cada reclamación, proporcionar un breve resumen de los fundamentos de hecho y de derecho; y
- (f) especificar la reparación solicitada y el importe aproximado de los daños y perjuicios reclamados.

2. Después de que se presente una solicitud de consultas³⁶ de conformidad con esta Sección, el demandante y el demandado iniciarán consultas con el fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 11.18: Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje

1. En el caso de que una parte contendiente considere que una controversia en materia de inversión no puede resolverse mediante consultas de conformidad con el Artículo 11.17 y hayan transcurrido 180 días desde la fecha de la solicitud de consultas:

- (a) el demandante, en su propio nombre, puede someter a arbitraje una reclamación en virtud de esta Sección:

³⁵ Para mayor certeza, la solicitud de consultas deberá ser enviada al organismo del gobierno central como se indica en el Anexo 11-D.

³⁶ Salvo acuerdo en contrario de las Partes en la controversia, el lugar de consulta debe ser la capital del demandado.

(i) que el demandado ha violado

(A) una obligación conforme a los Artículos 11.2 y 11.3, siempre que la reclamación no se refiera en modo alguno al trato con respecto al establecimiento, adquisición o expansión de inversiones en el territorio del demandado;

(B) los Artículos 11.4, 11.5, 11.6, 11.7, 11.8 u 11.9; o

(C) un acuerdo de inversión; y

(ii) que el demandante ha incurrido en pérdidas o daños en razón de ese incumplimiento o como consecuencia del mismo; y

(b) el demandante, en nombre de una empresa del demandado que sea una persona jurídica que el demandante posea o controle directa o indirectamente, puede someter a arbitraje conforme a esta Sección una reclamación:

(i) que el demandado ha violado

(A) una obligación conforme a los Artículos 11.2 y 11.3, siempre que la reclamación no se refiera en modo alguno al trato con respecto al establecimiento, adquisición o expansión de inversiones en el territorio del demandado;

(B) los Artículos 11.4, 11.5, 11.6, 11.7, 11.8 u 11.9; o

(C) un acuerdo de inversión; y

(ii) que la empresa ha incurrido en pérdidas o daños en razón de ese incumplimiento³⁷ o como consecuencia del mismo,

a condición de que un demandante pueda presentar, de conformidad con el subpárrafo (a)(i)(C) o (b)(i)(C), una reclamación por incumplimiento de un acuerdo de inversión sólo si el objeto de la reclamación y los daños reclamados se relacionan directamente con la inversión cubierta que se estableció o adquirió, o se intentó establecer o adquirir, en función del acuerdo de inversión pertinente.

2. Un inversionista de una Parte no podrá iniciar o continuar una reclamación conforme a esta Sección si una reclamación que involucre la misma medida o medidas que se alega constituyen una violación conforme a este Artículo y que surja de los mismos

³⁷ Para mayor certeza, un accionista minoritario no controlador de una empresa no puede presentar una reclamación en nombre de esa empresa.

eventos o circunstancias se inicia o continúa conforme a un acuerdo entre el demandado y un país que no es Parte por:

- (a) una empresa de un país que no sea Parte que posea o controle, directa o indirectamente, al inversionista de una Parte, o
- (b) una empresa de un país no Parte que sea propiedad o esté controlada, directa o indirectamente, por el inversionista de una Parte.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la reclamación podrá proceder si el demandado está de acuerdo en que la reclamación proceda, o si el inversionista de una Parte y la empresa de un país no Parte acuerdan consolidar las reclamaciones en virtud de los respectivos acuerdos ante un tribunal constituido en virtud de esta Sección.

3. Siempre que hayan transcurrido seis meses desde los hechos que dieron lugar a la reclamación, el demandante podrá presentar la reclamación mencionada en el párrafo 1:

- (a) en virtud del Convenio del CIADI y de las Reglas de Procedimiento para Procedimientos Arbitrales del CIADI, siempre que tanto el demandado como la Parte no contendiente sean partes en el Convenio del CIADI;
- (b) en virtud de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que tanto la Parte demandada como la Parte no contendiente sean parte del Convenio del CIADI;
- (c) bajo las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI³⁸ ; o
- (d) si el demandante y el demandado acuerdan, a cualquier otra institución de arbitraje o bajo cualquier otra regla de arbitraje.

4. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje en virtud de esta Sección cuando el demandante notifique o solicite el arbitraje ("notificación de arbitraje"):

- (a) a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI sea recibida por el Secretario General;
- (b) a que se refiere el Artículo 2 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI sea recibida por el Secretario General;
- (c) a que se refiere el Artículo 3 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, junto con el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 20 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, sean recibidos por el demandado; o

³⁸ En el caso de arbitraje bajo la Sección B de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, las Reglas de la CNUDMI sobre Transparencia en el Arbitraje entre Inversionistas y Estados en base a Tratados no serán aplicables a menos que las partes contendientes acuerden lo contrario.

- (d) a que se refiere cualquier institución arbitral o norma de arbitraje seleccionado conforme al párrafo 3(d) sea recibido por el demandado

Cuando el demandante presente una demanda con arreglo a los subpárrafos 1(a)(i)(C) o 1(b)(i)(C), el demandado podrá formular una reconvencción en relación con los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda o basarse en una demanda a efectos de una compensación contra el demandante.

5. Además de cualquier otra información requerida por la norma de arbitraje aplicable, la notificación del arbitraje también incluirá información relativa a cada una de las categorías del Artículo 11.17.1.

6. Las reglas de arbitraje aplicables conforme al párrafo 3, y en vigor en la fecha en que la reclamación o reclamaciones se sometieron a arbitraje conforme a esta Sección, regirán el arbitraje, salvo en la medida modificada por este Capítulo.

Artículo 11.19: Consentimiento de cada una de las Partes al Arbitraje

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación al arbitraje en virtud de esta Sección de conformidad con este Capítulo.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección cumplirá los requisitos de:

(a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI para el consentimiento por escrito de las partes en la controversia; y

(b) el Artículo II de la Convención de Nueva York para un "acuerdo por escrito".

Artículo 11.20: Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de cada Parte

1. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección si han transcurrido más de tres años desde la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento por primera vez de la violación alegada conforme al Artículo 11.18.1 y conocimiento de que el demandante (para las reclamaciones presentadas conforme al Artículo 11.18.1(a)) o la empresa (para las reclamaciones presentadas conforme al Artículo 11.18.1 (b)) ha sufrido pérdidas o daños.

2. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección por un nacional que tenga la nacionalidad de la Parte en la controversia en la fecha en que las Partes consintieron en someter esa controversia a arbitraje conforme al Artículo 11.18.

3. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que:

- (a) el demandante consienta por escrito en el arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en este Capítulo;
- (b) la reclamación surja de medidas incluidas en la solicitud de consultas presentada por el demandante de conformidad con el Artículo 11.17; y
- (c) acompaña la notificación de arbitraje,
 - (i) para reclamaciones sometidas a arbitraje conforme al Artículo 11.18.1(a), mediante la renuncia por escrito del demandante, y
 - (ii) para reclamaciones sometidas a arbitraje conforme al Artículo 11.18.1(b), mediante renunciaciones por escrito del demandante y de la empresa,

de cualquier derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal administrativo o corte conforme a la legislación de una Parte, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier procedimiento con respecto a cualquier medida que se alegue que constituye una violación a la que se refiere el Artículo 11.18.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3(c)(ii), no se requerirá una renuncia de la empresa si el demandado ha privado al demandante de su propiedad o control de la empresa.

Artículo 11.21: Constitución del Tribunal

1. A menos que las partes contendientes acuerden lo contrario, el tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro presidente, designado por acuerdo de las partes contendientes.

2. El Secretario General servirá como autoridad para designar a los árbitros en los procedimientos de arbitraje de conformidad con esta Sección.

3. Si no se ha constituido un tribunal dentro de los 90 días a partir de la fecha en que se somete una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, la autoridad nominadora, a solicitud de una parte contendiente, designará, a su discreción y después de consultar con las partes contendientes, el árbitro o árbitros aún no designados.

4. La autoridad nominadora no podrá designar a un árbitro presidente que sea nacional de una Parte, a menos que las partes contendientes en la controversia acuerden lo contrario.

5. En el caso de que la autoridad nominadora designe un árbitro presidente de conformidad con las reglas de arbitraje pertinentes, el árbitro presidente designado debe ser

un experto reconocido en derecho internacional público y debe tener experiencia en la solución de controversias entre inversionista - Estados.

Artículo 11.22: Realización del Arbitraje

1. Las partes contendientes podrán acordar el lugar legal de cualquier arbitraje conforme a las reglas de arbitraje aplicables conforme al Artículo 11.18.3. Si las partes contendientes no llegan a un acuerdo, el tribunal determinará el lugar de conformidad con las reglas de arbitraje aplicables, siempre que el lugar sea en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.

2. La Parte no contendiente podrá hacer presentaciones orales y escritas al tribunal con respecto a la interpretación de este Tratado.

3. Después de consultar a las partes contendientes, el tribunal podrá permitir que una persona o entidad que no sea una parte contendiente presente una comunicación escrita de *amicus curiae* ante el tribunal con respecto a un asunto dentro del alcance de la controversia. Dicha presentación deberá proporcionar la identidad de dicha persona o entidad (incluida cualquier entidad controladora y cualquier fuente de asistencia financiera sustancial en cualquiera de los dos años anteriores a la presentación, por ejemplo, financiación anual de alrededor del 20% de las operaciones generales de una entidad), revelar cualquier conexión con cualquier parte contendiente, e identificar a cualquier persona, gobierno u otra entidad que haya brindado o brindará asistencia financiera o de otro tipo para preparar la presentación. Para determinar si permite tal presentación, el tribunal considerará, entre otras cosas, la medida en que:

(a) la presentación *amicus curiae* ayudaría al tribunal en la determinación de una cuestión de hecho o de derecho relacionada con el procedimiento al aportar una perspectiva, un conocimiento particular o una percepción diferente de la de las partes contendientes;

(b) la presentación *amicus curiae* abordaría un asunto dentro del alcance de la controversia; y

(c) el *amicus curiae* tiene un interés significativo en el procedimiento.

El tribunal se asegurará de que la presentación *amicus curiae* no interrumpa el procedimiento ni cargue indebidamente ni perjudique injustamente a ninguna de las partes contendientes, y que las partes contendientes tengan la oportunidad de presentar sus observaciones sobre la presentación *amicus curiae*.

4. Sin perjuicio de la autoridad de un tribunal para abordar otras objeciones como cuestión preliminar, el tribunal considerará y decidirá como cuestión preliminar cualquier objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, una reclamación presentada no

es una reclamación para la cual un laudo a favor del reclamante pueda hacerse bajo esta Sección.

5. Al decidir una objeción en virtud del párrafo 4, el tribunal supondrá que las alegaciones de hecho del demandante son verdaderas. El tribunal también puede considerar cualquier hecho relevante que no esté en controversia. El tribunal decidirá sobre la objeción de manera expedita y emitirá una decisión o un laudo sobre la(s) objeción(es) a más tardar 150 días después de la fecha en que se presente(n) dicha(s) objeción(es).

6. En cualquier arbitraje conducido bajo esta Sección, a solicitud de una parte contendiente, un tribunal deberá, antes de emitir una decisión o laudo sobre responsabilidad, transmitir su propuesta de decisión o laudo a las partes contendientes y a la Parte no contendiente. Dentro de los 60 días después de que el tribunal transmita su decisión o laudo propuesto, las partes contendientes pueden presentar comentarios por escrito al tribunal sobre cualquier aspecto de su decisión o laudo propuesto. El tribunal considerará dichos comentarios y emitirá su decisión o laudo a más tardar 45 días después de la expiración del período de comentarios de 60 días.

7. En caso de que se desarrolle en el futuro un mecanismo de apelación para revisar los laudos dictados por tribunales de solución de controversias inversionista - Estado en virtud de otros arreglos institucionales, las Partes considerarán si los laudos dictados conforme al Artículo 11.25 deben estar sujetos a ese mecanismo de apelación.

Artículo 11.23: Derecho Aplicable

1. Sujeto al párrafo 3, cuando se presente una reclamación en virtud de los Artículos 11.18.1 (a)(i)(A), 11.18.1(a)(i)(B), 11.18.1(b)(i)(A) u 11.18.1(b)(i)(B), el tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Tratado y con las normas aplicables del derecho internacional.³⁹

2. Sujeto al párrafo 3 y a los demás términos de esta Sección, cuando se presente una reclamación en virtud del Artículo 11.18.1(a)(i)(C) u 11.18.1(b)(i)(C), el tribunal aplicará:

(a) las normas legales especificadas en el acuerdo de inversión pertinente, o según lo acuerden las partes contendientes; o

(b) si las normas legales no han sido especificadas o acordadas de otro modo:

(i) la legislación del demandado, incluidas sus normas sobre conflicto de leyes;⁴⁰ y

³⁹ Para mayor certeza, esta disposición se entiende sin perjuicio de cualquier consideración de la legislación nacional del demandado cuando sea relevante para la demanda como cuestión de hecho.

⁴⁰ La “legislación del demandado” significa la legislación que un tribunal judicial nacional o un tribunal que tenga la jurisdicción apropiada aplicaría en el mismo caso.

(ii) las normas de derecho internacional consuetudinario que sean aplicables.

3. Una decisión conjunta de las Partes que declare su interpretación de una disposición de este Tratado será vinculante para un tribunal de cualquier controversia en curso o posterior, y cualquier decisión o laudo emitido por dicho tribunal debe ser compatible con esa decisión conjunta.

Artículo 11.24: Desistimiento

Si después de la presentación de una reclamación en virtud de esta Sección, el reclamante no da ningún paso en el procedimiento durante 180 días consecutivos o los períodos que las partes contendientes acuerden, se considerará que el reclamante ha desistido de su reclamación y ha interrumpido los procedimientos. En caso de que se haya establecido un Tribunal conforme a esta Sección, deberá, a solicitud del demandado, y previa notificación a las partes contendientes, tomar nota de la terminación en una orden y dictar un laudo sobre costas. Una vez dictada tal orden, la autoridad del Tribunal caducará. El reclamante no podrá presentar posteriormente una reclamación sobre el mismo asunto. Este Artículo es sin perjuicio de la autoridad del Tribunal para suspender el procedimiento de conformidad con las normas de arbitraje aplicables.

Artículo 11.25: Laudos

1. Cuando un tribunal dicte un laudo en contra de un demandado, el tribunal podrá dictar, por separado o en combinación, únicamente:

(a) daños monetarios y cualquier interés aplicable; y

(b) restitución de bienes, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado puede pagar daños monetarios y cualquier interés aplicable en lugar de la restitución.

Un tribunal también puede otorgar costos y honorarios de abogados de conformidad con esta Sección y las reglas de arbitraje aplicables.

2. Sujeto al párrafo 1, cuando una reclamación se someta a arbitraje conforme al Artículo 11.18.1(b):

(a) un laudo de restitución de propiedad dispondrá que la restitución se haga a la empresa;

(b) una adjudicación de daños monetarios y cualquier interés aplicable dispondrá que la suma sea pagada a la empresa; y

- (c) el laudo dispondrá que se dicte sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona pueda tener sobre la reparación en virtud de la legislación nacional aplicable.
3. Un tribunal no puede otorgar daños punitivos.
 4. El laudo se pondrá a disposición del público con prontitud.⁴¹
 5. Una parte contendiente no solicitará la ejecución de un laudo definitivo hasta que:
 - (a) en el caso de un laudo definitivo dictado en virtud del Convenio del CIADI:
 - (i) han transcurrido 120 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente ha solicitado la revisión o anulación del laudo; o
 - (ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o nulidad; y
 - (b) en el caso de un laudo final conforme a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI o las reglas seleccionadas de conformidad con el Artículo 11.18.4(d):
 - (i) han transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente ha iniciado un procedimiento para revisar, dejar sin efecto o anular el laudo; o
 - (ii) un tribunal ha desestimado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.
 6. Un laudo dictado por un tribunal no tendrá fuerza vinculante excepto entre las partes contendientes y con respecto al caso particular.

Artículo 11.26: Informes de Expertos

Sin perjuicio de la designación de otros tipos de expertos cuando así lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, un tribunal, a solicitud de una parte contendiente o, a menos que las partes contendientes no lo acepten, por iniciativa propia, podrá designar uno o más expertos para que informen por escrito sobre cualquier cuestión de hecho relacionada con el medio ambiente, la salud, la seguridad u otros asuntos científicos planteados por una parte contendiente en un procedimiento, sujeto a los términos y condiciones que las partes contendientes acuerden.

⁴¹ Para mayor certeza, nada en esta Sección requiere que un demandado divulgue información protegida o proporcione o permita el acceso a información que pueda retener de acuerdo con el Artículo 11.14.

Artículo 11.27: Notificación de Documentos

La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado para esa Parte en el Anexo 11-D.

Artículo 11.28: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

acuerdo de inversión significa un acuerdo escrito⁴² entre una autoridad nacional⁴³ de una Parte y una inversión cubierta o un inversionista de la otra Parte, en el que la inversión cubierta o el inversionista se basan para establecer o adquirir una inversión cubierta distinta del propio acuerdo escrito, que otorga derechos a la inversión cubierta o al inversionista:

- (a) con respecto a los recursos naturales que controla una autoridad nacional, por ejemplo, para su exploración, extracción, refinado, transporte, distribución o venta;
- (b) para suministrar servicios al público en nombre de la Parte, como la generación o distribución de energía, el tratamiento o distribución de agua, o las telecomunicaciones; o
- (c) emprender proyectos de infraestructura, como la construcción de carreteras, puentes, canales, presas o tuberías, que no sean para uso y beneficio exclusivo o predominante del gobierno;

Centro significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones ("CIADI") establecido por el Convenio del CIADI;

contratación pública significa el proceso por el cual un gobierno obtiene el uso de o adquiere mercancías o servicios, o cualquier combinación de estos, para fines gubernamentales y no con vistas a su venta o reventa comercial, o su uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para su venta o reventa comercial;

⁴² "Acuerdo escrito" se refiere a un acuerdo por escrito, ejecutado por ambas partes, ya sea en un solo instrumento o en instrumentos múltiples, que crea un intercambio de derechos y obligaciones, vinculante para ambas partes bajo la ley aplicable conforme al Artículo 11.23.2. Para mayor certeza, (a) un acto unilateral de una autoridad administrativa o judicial, tal como un permiso, licencia o autorización emitida por una Parte únicamente en su capacidad regulatoria, o un decreto, orden o sentencia, por sí solo; y (b) un decreto u orden de consentimiento administrativo o judicial, no se considerará un acuerdo escrito.

⁴³ Para los efectos de esta definición, "autoridad nacional" significa (a) para China, una agencia del gobierno central; y (b) para Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC).

Convención de Nueva York significa la *Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958;

Convenio del CIADI significa el *Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados*, hecho en Washington el 18 de marzo de 1965;

demandado significa la Parte que es parte en una controversia de inversión;

demandante significa un inversionista de una Parte que es parte en una controversia de inversión con la otra Parte;

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada bajo la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad o esté bajo control privado o gubernamental, incluidas las sociedades anónimas, los fideicomisos y las sucursales de empresas;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte y que realiza actividades de negocios en ese territorio;

existente significa vigente en la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

información protegida significa información comercial confidencial o información privilegiada o protegida de otro modo contra la divulgación en virtud de la legislación de una Parte;

Inversión: significa todo activo que un inversionista posea o controle, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características como el compromiso de capital u otros recursos, la expectativa de ganancia o beneficio, o la suposición de riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:

(a) una empresa;

(b) acciones, títulos y otras formas de participación en el capital de una empresa;

(c) bonos, obligaciones, préstamos y otros instrumentos de deuda, incluidos los instrumentos de deuda emitidos por una Parte o una empresa⁴⁴;

⁴⁴ Algunas formas de deuda, como los bonos, obligaciones y pagarés a largo plazo, tienen más probabilidades de presentar las características de una inversión, mientras que otras formas de deuda, como los derechos de cobro de vencimiento inmediato y resultante de la venta de mercancías o servicios, tienen menos probabilidades de presentar dichas características.

(d) futuros, opciones y otros derivados;

(e) contratos llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de reparto de ingresos y otros contratos similares;

(f) los derechos de propiedad intelectual;

(g) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares conferidos en virtud de la legislación nacional^{45 46}; y

(h) otros bienes tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, y derechos de propiedad relacionados, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y prendas;

inversión cubierta significa, con respecto a una Parte, una inversión en su territorio de un inversionista de la otra Parte que existía en la fecha de entrada en vigor de este Tratado o establecida, adquirida o ampliada posteriormente;

inversionista de un país que no sea Parte significa, con respecto a una Parte, un inversionista que intenta realizar, que está realizando o que ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, que no es un inversionista de una de las Partes;

inversionista de una Parte significa una Parte, un nacional o una empresa de una Parte, que intenta realizar, que está haciendo o que ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte;

moneda de libre uso significa la "moneda de libre uso", tal como la determina el Fondo Monetario Internacional en virtud de su *Convenio Constitutivo*;

nacional significa:

- (a) para China, una persona natural que es un nacional de la República Popular China, tal como se define en la Ley de Nacionalidad de la República Popular China; y

⁴⁵ El hecho de que un tipo de licencia, autorización, permiso o instrumento similar (incluida una concesión, en la medida en que ésta tenga la naturaleza de este tipo de instrumento), tenga las características de una inversión depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos del tenedor de conformidad con la legislación de la Parte. Entre las licencias, autorizaciones, permisos o instrumentos similares que no tienen las características de una inversión están aquellos que no generan derechos protegidos conforme a la legislación nacional de la Parte. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de que un activo asociado con dicha licencia, autorización, permiso o instrumento similar tenga las mismas características de una inversión.

⁴⁶ El término "inversión" no incluye una orden o sentencia dictada en una acción judicial o administrativa.

- (b) para Nicaragua, un nicaragüense, tal como se define en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Para los efectos de este Capítulo, se considerará que una persona natural con doble nacionalidad es exclusivamente nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva.

nivel central de gobierno significa:

- (a) para China, el nivel central de gobierno; y
(b) para Nicaragua, el nivel central de gobierno;

parte contendiente significa el demandante o el demandado;

partes contendientes significa el demandante y el demandado;

parte no contendiente significa la Parte que no es parte de una controversia de inversión;

persona significa una persona natural o una empresa;

persona de una Parte significa un nacional o una empresa de una Parte;

Reglas de Arbitraje de la CNUDMI significa las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional;

Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI significa el *Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos* por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones;

Secretario General significa el Secretario General del CIADI.

ANEXO 11-A
DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO

Las Partes confirman su común entendimiento que el “derecho internacional consuetudinario” referido de manera general y específica en el Artículo 11.4 y el Anexo 11-B resulta de una práctica general y consistente de los Estados seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. Con respecto al Artículo 11.4, el nivel mínimo de trato de los extranjeros del derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos e intereses económicos de los extranjeros.

ANEXO 11-B EXPROPIACIÓN

Las Partes confirman su común entendimiento que:

1. El Artículo 11.6.1 pretende reflejar el derecho internacional consuetudinario relativo a la obligación de los Estados con respecto a la expropiación.
2. Un acto o una serie de actos de una Parte no puede constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o un interés de propiedad en una inversión.
3. El Artículo 11.6.1 aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en la que una inversión es nacionalizada o es expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio.
4. La segunda situación abordada por el Artículo 11.6.1 es la expropiación indirecta, en donde un acto o una serie de actos de una Parte tiene un efecto equivalente a la expropiación directa sin transferencia formal del título o del derecho de dominio.
 - (a) La determinación de si un acto o serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso por caso que considere, entre otros factores:
 - (i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que haya ocurrido una expropiación indirecta;
 - (ii) la medida en que la acción gubernamental interfiere con expectativas inequívocas y razonables en la inversión; y
 - (iii) el carácter y objetivo de la acción gubernamental.
 - (b) Salvo en circunstancias excepcionales, las acciones regulatorias no discriminatorias de una Parte que estén diseñadas y aplicadas para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la moral pública, la salud pública, la seguridad y el medio ambiente, no constituyen expropiaciones indirectas.

ANEXO 11-C
MEDIDAS DE SALVAGUARDIA TEMPORAL

1. En caso de serias dificultades de balanza de pagos, dificultades financieras externas o amenaza de las mismas, nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas restrictivas con respecto a los pagos o transferencias relacionados con los movimientos de capital.
2. Cualquier medida adoptada o mantenida en virtud del párrafo 1 deberá:
 - (a) ser consistente con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, según corresponda;
 - (b) ser temporal y eliminarse progresivamente a medida que mejore la situación especificada en el párrafo 1, y no deberá exceder los 18 meses de duración; sin embargo, si surgen circunstancias extremadamente excepcionales, una Parte podrá prorrogar tales medidas por un período de 12 meses previo aviso y consultas con la otra Parte;
 - (c) no ser incompatible con los Artículos 11.2 y 11.3;
 - (d) no ser incompatible con el Artículo 11.6;
 - (e) no dar lugar a tipos de cambio múltiples; y
 - (f) notificarse sin demora a la otra Parte y publicarse tan pronto como sea factible.

ANEXO 11-D
NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS A UNA PARTE

China

Las notificaciones y otros documentos en las controversias bajo la Sección B se notificarán a China mediante entrega a:

Departamento de Tratados y Derecho
Ministerio de Comercio de la República Popular China
2 Avenida Dong Chang'an
Beijing, 100731
República Popular China

Nicaragua

Las notificaciones y otros documentos en las controversias bajo la Sección B se notificarán a Nicaragua mediante entrega a:

Dirección General de Comercio Exterior
Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC)
Km. 6, Carretera a Masaya,
Managua, Nicaragua